

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota precedente, observa el despacho que la solicitud fue presentada por el demandado quien no ostenta la calidad de abogado, por lo que no es posible darle tramitarle a la prescripción de conformidad con el art. 54 del C.G.P., sin embargo, si se verifica que previamente con auto de 18 de mayo de 2009 se requirió a la parte demandante que a través de su apoderado cumpliera con la carga procesal para efectos de notificar al demandado del mandamiento de pago en este asunto, carga que no se cumplió y siendo así, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Se observa que ha transcurrido más de 10 años y la parte ejecutante no aportó los costos de notificación en su momento, ni ha notificado al demandado, ni ha hecho gestión alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de prescripción hecha por el demandado, conforme lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que fuera promovido por **MARTHA IMBETT GOMEZ.**, a través de apoderado Doctor Roberto Sierra Quiroz contra **RAFAEL MARTINEZ GONZALEZ.**, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., conforme lo explicado anteriormente.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble con F.M.I. 340-31337 de la O.R.I.P. de Sincelejo, decretada en auto de fecha 25 de marzo de 2004, de la que se reportó por esa oficina no materializarla por existir embargo anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf233db254334edb389f27f398e5ba24de0fd0f065588054a4349afce24d727**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>